

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 6 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 430

RADICADO No. 760013333011 **2021-00063-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **ADRIANA LUCIA RAMIREZ PEREZ**  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ

**REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO**

**ASUNTO**

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

En el caso sub examine se estructura el supuesto fáctico de impedimento de la norma en mención, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demandante solicita en calidad de empleada de la Rama Judicial, e les reconozca como factor salarial la bonificación judicial que percibe, cuestión que no resulta ajena a los intereses de la suscrita, toda vez que como Juez de la República, también percibo la denominada Bonificación Judicial, la cual considero se debe reconocer como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, y en tal medida, no habría ausencia de predisposición en favor de las pretensiones de la parte demandante, afectando el principio de imparcialidad judicial que es garantía del debido proceso (Art. 29 C.P. y del derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.).

Aunado a lo expuesto, lo pretendido en el asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resulta aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si determinen si aceptan el impedimento, y en consecuencia designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLÁRESE** que en el presente asunto adelantado por la señora **ADRIANA LUCIA RAMIREZ PEREZ**, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO. - DISPÓNGASE** por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**011e9bf1ee8c6b06e5740f527811b016f5ba7c75e5b4055dc0737032d5a95785**

Documento generado en 06/05/2021 03:40:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 622

PROCESO N° 76001-33-33-010-2020-00146-00  
DEMANDANTE: LUIS GILDARDO RODRIGUEZ MARIN  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por el apoderado de la parte demandante el 5 de mayo del 2021.

Igualmente, el 7 de mayo hogaño, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, allega coadyuvancia a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte accionante.

#### ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora solicita textualmente:

*“(...) mediante el presente escrito me permito manifestar que **DESISTO de las pretensiones** instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.*

*Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, decretando el desistimiento sin condena en costas y perjuicios, teniendo en consideración para ello, lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (...).”*

En el proceso se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la Litis.

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el proceso, resulta necesario revisar lo consagrado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

*"Artículo 174. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo*

*193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 del CGP, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

*“(…) **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”*

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la misma codificación prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que el demandado no se oponga al mismo, debiéndose correr traslado de la solicitud a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

Así las cosas, el despacho considera necesario dejar claridad frente a los conceptos de *desistimiento de pretensiones* y *retiro de la demanda*, pues son dos situaciones diferentes. Se puede hablar de desistimiento de la demanda cuando ya existe proceso como tal, es decir cuando ya se ha trabado la litis, a contrario sensu, si no se ha notificado aún el auto admisorio a los demandados no hay proceso.

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha manifestado que:<sup>1</sup> *“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no.”*

## CASO CONCRETO

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 12 de marzo del 2021, se admitió la demanda, ordenándose notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, actuación que hasta la fecha no se ha realizado, por lo que se concluye que hasta el momento no se ha trabado la litis y en consecuencia, lo que procede es el retiro de la demanda, razón por la cual el Despacho interpretará el desistimiento presentado por la parte accionante como retiro de la demanda y accederá a lo solicitado conforme quedó expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2020-00146, adelantada por el señor **LUIS GILDARDO RODRIGUEZ MARIN** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sentencia 00061 del 26 de junio de 2018, Sección Quinta, CP Rocio Araujo Oñate. Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. C. P: Alberto Yepes Barreiro. Consejo de Estado providencia del 15 de julio de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00074-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

**SEGUNDO:** Entregar la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17e062291a6c658538f6d03acae20fb06f8f482ef23cb3d1053301bdd3ff6b6b**  
Documento generado en 10/05/2021 03:41:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 623**

PROCESO: **76001-33-33-011-2020-00164-00**  
DEMANDANTE: **MILE ANDREA LASSO BALANTA**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra del auto del 12 de marzo de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante, el 23 de marzo de 2021, interpone recurso de apelación contra el auto del 12 de marzo de 2021, mediante la cual el despacho dispuso rechazar la demanda.

El recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que al texto establece, *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.”*

Así mismo, se encuentra que fue sustentado y presentado en término conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 244 de la norma en cita, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que reza,

*“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”*

Como quiera que el proceso aún se encuentra en la primera etapa, dado que no se ha trabado la Litis hasta el momento, se considera innecesario correr traslado del recurso de apelación en este momento procesal, en consecuencia, se concederá el

recurso en forma directa y se dispondrá su remisión al Tribunal Administrativo del Valle para lo de su competencia.

Por otra parte, respecto a la solicitud realizada por el apoderado judicial demandante, consistente en la presunta nulidad procesal por indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda, argumentando una violación al debido proceso, considera el despacho que tal inconsistencia no tiene la entidad suficiente para viciar de nulidad las actuaciones adelantadas dentro del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien se incurrió en un error por parte de la secretaría del despacho al momento de registrar la actuación en el sistema Siglo XXI, al informarse que la demanda fue “admitida”, lo cierto es que el acto procesal cumplió su finalidad, en tanto la providencia que decidió la inadmisión de la demanda se remitió al apoderado judicial a través del correo informado para notificaciones judiciales, lo que llevó a que el demandante conociera la decisión del despacho sin sacrificar el derecho de defensa, al punto que el demandante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, la que una vez analizada, el despacho consideró que no se subsanó de manera completa, razón por la cual se dispuso el rechazo de la demanda.

Así entonces, pese a la falencia advertida, no puede argumentar el profesional del derecho que las actuaciones están viciadas de nulidad, basado en el debido proceso, toda vez que tal y como lo preceptúa el artículo 136 del Código General del Proceso, *“La Nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio en acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*

De tal manera que el auto inadmisorio fue debidamente notificado y puesto en conocimiento de la parte actora, quien allegó escrito pretendiendo subsanar las falencias advertidas en la demanda y tras su rechazo, en ejercicio de sus derechos presentó el respectivo recurso de apelación, evidenciándose que estaba totalmente enterado de las decisiones del despacho y que se le ha respetado el debido proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

**DISPONE:**

- 1.- CONCEDER** en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, formulado por el apoderado de la parte demandante, el 23 de marzo de 2021, contra el auto del 12 de marzo de 2021 mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.
- 2. EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8ade3055cc8a745767e9e81e66861a517453ae9a9e2fc700a8942f23f65b602**

Documento generado en 10/05/2021 03:41:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial (PU1).** No se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 461**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00052-00  
**DEMANDANTE:** JUVEL GALVIS HENAO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### **REF. INADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 19 **de marzo de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de las Resoluciones 15872 del 16 de abril de 2008 y PAP 013517 del 13 de septiembre de 2010, mediante las cuales la UGPP negó al demandante el reconocimiento y pago de una pensión gracia y resuelve un recurso de reposición, respectivamente.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, conforme al artículo 156 del CPACA, este despacho es competente por el factor territorial, por ser la ciudad de Cali el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante en calidad de docente, conforme al certificado de historia laboral que se aporta a la demanda. (fl. 32-33)

Así mismo, se considera que este juzgado es competente por tratarse de un asunto de carácter laboral, teniendo en cuenta la cuantía (Art. 157 CPACA)

- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, en el acto administrativo se indicó de manera expresa que procedía únicamente el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por la parte demandante. (fl. 50 – 54)

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es la pensión gracia, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas la parte demandada y la del apoderado, más no la del demandante. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- En la demanda se informa la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, sin embargo, esta NO coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por consiguiente, el apoderado deberá actualizar e informar al despacho la cuenta de correo electrónico destinada para efecto de notificaciones electrónicas.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
2. Informa la dirección de correo electrónico y/o el canal digital donde debe ser notificado el demandante. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JUVEL GALVIS HENAO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a fin de que se

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado CESAR ELQUIN MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.807.703 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 116.402 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**183331ddd99238326bbc4441c1e3a930545de8df3c441e5499e89406f1d28115**

Documento generado en 10/05/2021 04:39:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 434

RADICADO: 76001-33-33-011-2021-00055-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTES: MARIA NELCIDA RAMIREZ HINCAPIE  
LIBIA BUENO GAVIRIA  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-FIDUPREVISORA y MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION.

**REF. ADMITE**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda **radicada el día 25 de marzo de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por la falta de respuesta a las peticiones que se discriminan a continuación, mediante las cuales se solicitó ante la Secretaria de Educación del Municipio de Cali- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de la Sanción Moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

DEMANDANTE	FECHA DE LA PETICION	FOLIO
MARIA NELCIDA RAMIREZ HINCAPIE	2 DE NOVIEMBRE DE 2017	28
LIBIA BUENO GAVIRIA	12 DE OCTUBRE DE 2017	65

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación de las demandantes, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en valores que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>. Aunado a lo anterior, las demandantes se encuentran vinculadas a instituciones ubicadas en el Municipio de Cali (V).

DEMANDANTE	CUANTIA	LUGAR DONDE PRESTAN EL SERVICIO
MARIA NELCIDA RAMIREZ HINCAPIE	\$2.704.291,00	Plantel I.E SANTA FE del Municipio de Cali. FOLIO 19
LIBIA BUENO GAVIRIA	\$5.152.684,10	Plantel I.E JOSE MARIA CARBONELL DEL MUNICIPIO DE CALI- FOLIO 60

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$41.405.800.

**3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Se agotó el requisito ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos administrativos, según se desprende del acta del 6 de noviembre del 2020, visible a folios 36 a 38, pues si bien es cierto no se allegó la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, del auto proferido por el Juzgado 4 Administrativo de Cali mediante el cual se estudió la conciliación celebrada entre las partes, la cual finalmente no fue aprobada para las ahora demandantes, es claro el agotamiento de dicho requisito.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, el demandante puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

**4. Caducidad<sup>5</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y de conformidad al medio de control invocado.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda tanto para la señora MARIA NELCIDA RAMIREZ HINCAPIE, como de LIBIA BUENO GAVIRIO (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Si estimó la cuantía.
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán notificaciones personales, al igual que el canal digital.

**6. Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como las peticiones que dieron origen a los actos fictos demandados y el poder para actuar.

DEMANDANTE	PETICION QUE DIO ORIGEN AL ACTO FICTO	PODER	CONTRATO MANDATO
MARIA NELCIDA RAMIREZ HINCAPIE	Folios 28 a 33	86	15 a 18
LIBIA BUENO GAVIRIA	Folios 65 a 70	86	49 a 54

**7. Constancia de envío previo<sup>7</sup>:** se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según constancia visible a folio 87.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por las señoras **MARIA NELCIDA RAMIREZ HINCAPIE** y **LIBIA BUENO GAVIRIA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA** y **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION**.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le **deberá remitir el escrito de demanda y anexos**.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le remitirá copia de la presente providencia, pues se verifica que ya se le envió el escrito de demanda y anexos.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

3.1. ENVÍESE mensaje a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**4. PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra

en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

**6. GASTOS PROCESALES** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

**7.** Reconocer personería a la Dra. **SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.816.888 y T.P. No. 211.808 del C.S de la J, como apoderado de las demandantes, de conformidad y para los efectos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez 11 Administrativa de Cali

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**539918fa290f1ba6e0d27453c702b4b67ac96c51d46558fa32936f39bd99bec4**  
Documento generado en 10/05/2021 03:41:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial (PU1).** Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 462**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00059-00  
**DEMANDANTE:** JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. ADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **26 de marzo de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del oficio No. E-00003-2016004572 ID:188962 del 2016-11-22, mediante el cual CASUR negó al demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997, 1998, 1999 y los siguientes año por año. Igualmente solicita el restablecimiento de sus derechos.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 32.085.255.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende del oficio demandado, la administración no brindó la oportunidad de ejercer recursos en su contra, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el art. 161 del CPACA su interposición no es de carácter obligatorio, por ende, no es exigible este requisito en el presente asunto.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$ 45.426.300

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

4. **Caducidad**<sup>5</sup>: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es el salario, además la demandante se encuentra vinculada a la entidad demandada, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**<sup>6</sup>:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandadas, y la del apoderado.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.
- Se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

**4. PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

**7. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 de Cali (V) y portador de la T.P. No. 191.483 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b947cfedf2c8a31c4791494d2035a53d149640fc37e2d1defcfc50dd7659905f**

Documento generado en 10/05/2021 04:39:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 10 de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 456

RADICADO: 76001-33-33-011-2021-00068-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA HURTADO BARRERA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**REF. INADMISORIO**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda **radicada el día 7 de abril de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos de la administración:

1. **Resolución No. 0008 de enero 8 de 2020**, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se suspende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora OLGA LUCIA HURTADO BARRERA, en calidad de compañera permanente del causante DULGO ROJAS NIETO.
2. **Resolución No. 1466 del 17 de marzo de 2020**, por medio del cual se confirma la decisión adoptada por el Ministerio de Defensa.

Es del caso señalar que el artículo 163 del CPACA dispone: *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron**”*. (subrayado del despacho)

Ahora bien, de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción<sup>1</sup>**: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
2. **Competencia<sup>2</sup>**: No es posible determinar la competencia en razón de la cuantía, toda vez que la misma no fue estimada razonadamente, pues se limita a señalar sin más reparos que la misma asciende a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00).

Igualmente no se puede determinar la competencia por el factor territorial toda vez que de los documentos aportados con la demanda no se puede determinar el último lugar donde prestó sus servicios el causante DULGO ROJAS NIETO.

3. **Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>**: Tratándose de asuntos pensionales el requisito de procedibilidad es facultativo.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 3, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, el acto demandado no contempla la procedencia del recurso de apelación.

4. **Caducidad<sup>4</sup>:** Para el caso, como se dirige contra un acto que niega prestaciones periódicas como son las pensiones, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y de conformidad al medio de control invocado.
- El acto administrativo demandado fue individualizado, no obstante, **NO** se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, pues no se allegó la constancia de notificación del mismo.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas.
- Se solicitaron pruebas.
- **NO** se estimó la cuantía, pues se limitó a señalar que asciende a la suma de \$15.000.000,00, sin discriminar de donde surge dicho valor.
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección donde la parte demandada y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones personales; al igual que el canal digital, no obstante, se verifica que el correo registrado para notificaciones del apoderado de la parte demandante no coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda copia de los actos acusados; sin embargo, no se acompañó la constancia de notificación de la **Resolución No. 0008 de enero 8 de 2020**. Se anexó poder conferido para actuar, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

No se anexaron los videos relacionados en el acápite de pruebas.

7. **Constancia de envío previo<sup>6</sup>:** **NO** se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. Se deberá realizar la estimación razonada de la cuantía.
2. Se deberá anexar certificación del último lugar donde trabajó el causante DULGO ROJAS NIETO.
3. Se deberá anexar la constancia de notificación del acto demandado **Resolución No. 0008 de enero 8 de 2020**.
4. Se deberá acreditar que se remitió por medio electrónico copia de la demanda y anexos a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.
5. Anexar la totalidad de las pruebas enlistadas en el acápite correspondiente.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

---

<sup>4</sup> Art. 164 numeral 1 literal d), Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **OLGA LUCIA HURTADO BARRERA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. Reconocer personería al Dr. **HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.430 y T.P. No. 110.920 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eb80186cc1bc3486e6ba9991be02c2560ecfd6fd26218507c16f744fe28c7897**  
Documento generado en 10/05/2021 03:42:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial (OM2).** Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 455**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00070-00  
**DEMANDANTE:** ANA LILIANA CUELLAR MOSQUERA  
**DEMANDADO:** LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**REF. ADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **9 de abril de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a obtener la nulidad de la **Resolución No. 4143.010.21.0.01769 del 26 de marzo de 2021**, notificada electrónicamente el 7 de abril del mismo año, mediante la cual se negó la pensión de jubilación a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial de la señora **ANA LILIANA CUELLAR MOSQUERA**.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la demanda, en la suma de VEINTIUN MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$21.037.325.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes <sup>3</sup>, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde a la I.E. GABRIELA MISTRAL del Municipio de Cali (V)
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> \$ 45.426.300

<sup>4</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

es facultativa en los asuntos laborales, pensionales, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar en el presente asunto.

Por otra parte, como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que conforme se desprende del acto, únicamente procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio interponerlo para acceder a la jurisdicción administrativa.

**4. Caducidad<sup>5</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es una pensión de jubilación, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandante y demandadas, y la del apoderado.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

**6. Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se anexó copia del acto administrativo acusado con la correspondiente notificación e igualmente se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por **ANA LILIANA CUELLAR MOSQUERA**, contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

<sup>5</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.1. Al representante de las entidades demandadas, contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.**

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. **GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf502b9cfc35d7664b6af809e8094715ed2c0dc8165b6395f7a6fe6122ef158d**

Documento generado en 10/05/2021 03:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial (PU1).** NO se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 624**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2021-00075-00  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNANDO HURTADO OROZCO  
**DEMANDADO:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

**REF. INADMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **14 de abril de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener la nulidad de la Resoluciones RDP 008682 del 16 de marzo de 2019 y RDP 018090 del 14 de junio de 2019, por medio de las cuales la UGPP negó el reconocimiento de la sustitución pensional en favor del demandante.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, sin embargo la cuantía no se determinó conforme a las reglas establecidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, lo cual deberá ser objeto de subsanación por la profesional del derecho.

Igualmente, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al último lugar donde prestó sus servicios el demandante, para el caso la causante, el cual, correspondió a la ciudad Santiago de Cali, conforme a la certificación allegada con la demanda, visible a folio 29.

- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el accionante con la demanda allega el respectivo recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el 12 de abril de 2019, en contra de la Resolución RDP 008682 de 2019 (fl. 24-26), sin embargo, no se aportó los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos en contra de la Resolución inicial, los cuales también son objeto de las pretensiones de nulidad que se plantean en la demanda.

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama una prestación de carácter periódico, como lo es una sustitución pensional, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

**5. Requisitos de la demanda<sup>5</sup>:**

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Los actos administrativos demandados no fueron correctamente individualizados, toda vez que en los hechos de la demanda se manifiesta que se interpusieron los recursos respectivos en sede administrativa, no se aportó dentro de las pruebas los actos administrativos mediante los cuales se resolvieron los recursos interpuestos. (Art. 163 del CPACA)
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía. (Núm. 6 art. 162 y art. 157 del CPACA)
- No se relacionan adecuadamente las pruebas allegadas con el escrito de la demanda. (Núm. 5 art. 162 del CPACA)
- No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas la parte demandante ni la demandada, únicamente la de la apoderada. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- En la demanda se informa la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, sin embargo, esta NO aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por consiguiente, la apoderada deberá actualizar e informar al despacho la cuenta de correo electrónico destinada para efecto de notificaciones electrónicas.

**6. Anexos:** Se allegó los anexos sin enunciar ni enumerar en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Individualizar los actos administrativos demandados con toda previsión. (Art. 163 del CPACA)
2. Realizar la estimación razonada de la cuantía. (Núm. 6 art. 162 y art. 157 del CPACA)
3. Relacionar adecuadamente las pruebas allegadas y que pretenda hacer valer en la demanda. (Núm. 5 art. 162 del CPACA)
4. Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas la parte demandante y la demandada. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
5. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

<sup>4</sup> Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **LUIS HERNANDO HURTADO OROZCO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.265 de Cali (V) y portadora de la T.P. No. 64.090 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d17f7e7707c72125c1f189ce7cd2a4dec9b4ff2e3c8fa65aa5d52bf37062a7a**

Documento generado en 10/05/2021 03:43:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No. 559**

RADICADO No. 760013333011 **2021-00082-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **RUBEN DARIO CHAMORRO RAMIREZ**  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ

**REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO**

### ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

En el caso sub examine se estructura el supuesto fáctico de impedimento de la norma en mención, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir.

Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante solicita en calidad de empleado de la Rama Judicial, se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial que percibe por disposición del Decreto 383 de 2013, cuestión que no resulta ajena a los intereses de la suscrita, toda vez que como Juez de la República, también percibo la denominada Bonificación Judicial, la cual considero se debe reconocer como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, y en tal medida, no habría ausencia de predisposición en favor de las pretensiones de la parte demandante, afectando el principio de imparcialidad judicial que es garantía del debido proceso (Art. 29 C.P. y del derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.).

Aunado a lo expuesto, lo pretendido en el asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resulta aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si determinen si aceptan el impedimento, y en consecuencia designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLÁRESE** que en el presente asunto adelantado por el señor **RUBEN DARIO CHAMORRO RAMIREZ** en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO. - DISPÓNGASE** por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93e098b6c1fdfdbff4fefc3aee350237eb3066f511ec24519f9c567f4dd17acd**

Documento generado en 10/05/2021 03:43:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 558

<b>REFERENCIA</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-011-2021-00083-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE LEONIDAS MEZA ARIZA</b> representado por la señora <b>MARLENY QUIROGA ORTEGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.</b>

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 26 de abril del 2021<sup>1</sup>, entre el señor **JORGE LEONIDAS MEZA ARIZA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**

## I. ANTECEDENTES

El señor **JORGE LEONIDAS MEZA ARIZA**, quien se encuentra representado por la señora **MARLENY QUIROGA ORTEGA**, actuando a través de apoderada judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, sobre el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro a partir del año 1999 al 2004, teniendo en cuenta la variación en el cómputo del índice de precios al consumidor IPC.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 26 de abril de 2021, ante el Despacho del Procurador 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia el señor Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta de conciliatoria del comité de conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, la cual si le asiste animo conciliatorio en los siguientes términos

Valor a pagar por partidas computables:

Vr. Capital 100%	\$ 11.483.874,00
Vr. Indexación por el 75%	\$ 1.005.212,00
Menos descuento CASUR	\$ -467.818,00

<sup>1</sup> Folios 82 a 82 archivo 02 del Expediente Digital

Menos descuento Sanidad	\$ -439.702,00
<b>Vr. Total a pagar</b>	<b>\$ 11.581.566,00</b>

Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicados los documentos pertinentes, se cancelará el anterior valor, dentro de los seis (06) meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado a la apoderada de la parte demandante quien manifestó:

*“acepto la propuesta de conciliación presentada por la parte convocada”.*

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a probar o improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la ley 446 de 1998, la ley 640 de 2001, la ley 1285 de 2009, y los decretos 1716 de 2009, así como el decreto compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

#### 1.1 Ausencia de caducidad del medio de control

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, el reajuste de la asignación de retiro, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos convoca no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA.

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

## 1.2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que sólo es posible conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, por lo que en principio no procede la conciliación sobre derechos pensionales puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles; sin embargo, el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando al respecto:

*“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 5 y 53 6 de la CP).*

*De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

*En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:*

*“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable<sup>3</sup>”*

*“ ...*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa*

<sup>3</sup> Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, **cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**<sup>4</sup>”. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho<sup>5</sup>”.

**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido**<sup>6</sup> <sup>7</sup> (Negrillas y subrayado del Despacho)

De acuerdo con lo expuesto, en el presente asunto, la entidad demandada reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previos descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley. En esa medida, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que le asiste al señor JORGE LEONIDAS MEZA ARIZA, sin que se menoscabe su derecho a la asignación de retiro, que tiene la misma naturaleza jurídica del derecho a las pensiones señalado en la Ley 100 de 1993. En lo que atañe al 75% por concepto de indexación, considera el despacho que dicho derecho puede ser conciliable, dado que se trata de un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho pensional y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

### 1.3. La debida representación de las partes y facultad de conciliar

A la audiencia de conciliación celebrada el día 26 de abril de 2021 y en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron los apoderados de los mismos, quienes adjuntaron sus poderes y son visibles en el expediente.

Por la parte convocante compareció la apoderada que presentó el respectivo poder otorgado por la apoderada general del señor JORGE LEONIDAS MEZA ARIZA, en el cual se la faculta expresamente para conciliar. (Folios 9-10 archivo 02 del expediente digital)

Es del caso advertir que en el poder general otorgado por el señor JORGE LEONIDAS MEZA ARIZA, mediante escritura pública N° 2.444 del 16 de agosto de 2019, a la señora MARLENY ORTEGA QUIROGA se la faculta para conferir poder especial a profesionales del derecho con el fin de representar los intereses del otorgante y expresamente se le otorga la facultad para que en su nombre concilie. (Fl. 14-15 archivo 02 del expediente digital)

Igualmente compareció la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, en

<sup>4</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> 4T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

representación de la entidad convocada CASUR, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de representante judicial de la entidad, quien cuenta con la facultad de conciliar. (Folio 45 archivo 02 del expediente digital).

Las apoderas según se verificó en el Sistema de Registro Nacional de Abogados tienen su tarjeta profesional vigente.

#### **1.4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio**

Al trámite de proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Copia del poder otorgado a la abogada Nancy Patricia Mendivelso Franco identificado con cedula de ciudadanía No. 41.906.590 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 75.112 del C.S.J., por la señora Marleny Ortega Quiroga (Folio 9 archivo 02 del Expediente Digital)
- Copia del poder general otorgado mediante E.P. N° 2.4444 del 16 de agosto de 2019, por el señor JORGE LEONIDAS MEZA ARIZA a la señora MARLENY ORTEGA QUIROGA, con el respectivo certificado de vigencia. (Folios 11 a 20 archivo 02 del expediente digital)
- Copia de la petición presentada el 16 de mayo del 2018, por el señor JORGE LEONIDAS MEZA ARIZA al director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC. (Folios 21-24 archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del oficio N° E-01524-201812299-CASUR Id: 337252 del 28 de junio de 2018, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le da respuesta a la petición presentada por el convocante. (Folios 25-28 archivo 02 del Expediente Digital).
- Hoja de Servicios N° 0827 del Sargento Vice Primero JORGE LEONIDAS MEZA ARIZA. (Folios 28-30 archivo 02 del Expediente Digital).
- Resolución N° 2808 del 4 de agosto de 1977, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoce asignación de retiro al señor SV ® JORGE LEONIDAS MEZA ARIZA, efectiva a partir del 30 de junio de 1977. (Folios 31-33 archivo 02 del Expediente Digital).
- Acta del Comité de Conciliación No. 02 de 7 de enero de 2021, emitida por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, donde se plasma la política institucional de conciliar frente al reajuste del IPC (Folios 56-60 archivo 02 del expediente digital)
- Certificación expedida por la entidad convocada de los porcentajes a reconocer al señor Sargento Viceprimero ® JORGE LEONIDAS MEZA ARIZA, desde el 15 de mayo de 2014 al 26 de abril del 2021 (Folios 70 a 74 del expediente)

#### **1.5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público**

La asignación de retiro es una prestación de naturaleza económica especial que surge del vínculo laboral entre el Estado y los miembros de la fuerza pública ( Fuerzas Militares y Policía Nacional), que se adquiere al cese definitivo de la prestación de los servicios, para que en forma mensual y vitalicia se les pague una determinada suma de dinero, que busca garantizar la satisfacción de las

necesidades básicas del trabajador retirado y la de su familia, razón por la cual, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, le han reconocido el carácter de pensión como la de vejez que se le otorga a los trabajadores que se rigen bajo la normatividad de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, pues tiene como objetivo principal *“beneficiar a los miembros de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares<sup>8</sup>.”*

Dada la especialidad de la labor que desempeñan los miembros de la Fuerza Pública, no les resulta aplicable el régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993<sup>9</sup>, por lo que existen diferencias entre ambos regímenes, entre éstas, que las asignaciones de retiro del personal se reajusta con el sistema de la «oscilación pensional», mientras que para los servidores públicos del régimen general, su pensión se reajusta con la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, tal como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que al texto señala:

*“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. (...)”*

Por su parte, el sistema de oscilación para el reajuste de las asignaciones de retiro, ha sido regulado por varios decretos; así por ejemplo, tratándose de las fuerzas militares, el Decreto 1211 de 1990, «por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares», señalaba en su artículo 169:

*“Artículo 169. Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”*

De similar manera lo consagró el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, de tal forma que a la luz de tales disposiciones, se plantea una regla de dependencia entre la asignación de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> ARTÍCULO 279. Ley 100 de 1993. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 26 de octubre de 2017.C.P. SUÁREZ VARGAS, RAFAEL FRANCISCO

Ahora bien, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993- que excluye de dicho régimen a los miembros de la Fuerza Pública-, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

Significa lo anterior que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas a quienes se les aplica los regímenes excluidos de la ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, podían en virtud del principio de favorabilidad acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 *ibidem*, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE en aquellos eventos en que el reajuste por el sistema de oscilación fuera inferior.

Debe advertirse que el Decreto 4433 de 2004 (art. 42), mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las asignaciones de retiro. La norma dispuso:

*“Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.*

*En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, por favorabilidad, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones pensionales de acuerdo con la variación porcentual del IPC, hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, posición que ha sido reiterada por la sección segunda del Consejo de Estado en distintas oportunidades<sup>11</sup>. Al respecto la Alta Corporación sostuvo:

*(...) con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por el artículo 14 y 142 *ibidem*, y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.*

*Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, que restableció nuevamente el principio de oscilación, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC (...).”*

Ahora bien, como el reajuste conforme al IPC incide directamente en la base de la prestación pensional, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004

<sup>11</sup> Sentencia del 4 de octubre de 2018; sentencia del 8 de febrero de 2018;

debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor.

Corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de la fuerza pública en el cargo de sargento mayor, a partir del año 1997 al 2004, comparados con el reajuste salarial conforme al IPC:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA	DIFERENCIA
1999	16,70%	14,91%	1,79%
2001	8,75%	4,18%	4,57%
2002	7,65%	4,85%	2,08%
2003	6,99%	4,8%	2,19%
2004	6,49%	4,68%	1,8%

Bajo el contexto prenotado, en el presente caso hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor JORGE LEONIDAS MEZA ARIZA, en razón a que se le reconoció la misma a partir del 30 de junio de 1977, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables, tal como se enuncia en las consideraciones de la resolución No. 2808 del 4 de agosto de 1977, emitida por el Director General de la Caja de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Por consiguiente, para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de la Fuerza Pública, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Por lo anterior, el acuerdo de las partes se encuentra de conformidad con la normatividad que rige la materia y no resulta lesivo al patrimonio público, toda vez que el mismo se acompasa con la normatividad aplicable, procediendo al reajuste de la asignación de retiro con el IPC, en los años que era favorable a la parte convocante.

## 1.6. Prescripción de las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas.

El Consejo de Estado ha señalado en varias oportunidades que el derecho al reajuste de la asignación de retiro es imprescriptible, pudiendo el interesado solicitar el reconocimiento en cualquier tiempo, pero aclarando que el pago de las mesadas no tiene tal carácter, a la que sí resulta aplicable la prescripción de las mismas, ya sea trienal o cuatrienal de acuerdo con la norma que vigente que regule el asunto<sup>12</sup>.

En el caso en concreto, el término de prescripción aplicable es el previsto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, que es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Finalmente, es de advertir que el acuerdo entre las partes objeto de conciliación no lesiona el patrimonio público toda vez que tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, no obstante, se aclara que si bien es cierto se plasmó en el acta de conciliación que procederá a reconocerse el derecho reclamado desde el 15 de mayo de 2015 al 26 de abril del 2021, se incurrió en un error de digitación pues los valores liquidados y reconocidos según las pruebas que se anexaron, específicamente de la liquidación realizada por la parte accionada y la propuesta conciliatoria son **desde el 15 de mayo de 2014**, pues desde esta fecha procedería el reconocimiento pretendido, teniendo en cuenta la fecha de presentación de solicitud de reajuste realizada por la parte convocante, esto es, del **16 de mayo de 2018**, conforme se observa en la respuesta otorgada por la entidad accionada visible a folios 25 a 28 del archivo 02 del expediente, pues la petición como tal no cuenta con fecha de recibido.

Es dable recordar que la prescripción de las mesadas pensionales, se rige por lo consignado en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, que establece un término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de exigibilidad. Además, dispone que la presentación de petición ante la autoridad competente interrumpe el término de prescripción.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### **RESUELVE:**

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño.

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre el Señor **JORGE LEONIDAS MEZA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.021.579 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 26 de abril de 2021, ante el Despacho del Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, advirtiéndole que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

**SEGUNDO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria. De igual manera remítase copia a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**CUARTO:** Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez Once Administrativa de Cali**

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecfe5693345b52c7434ecbb12b4abae25701092987fcc4ca53bf074cfddf871**  
Documento generado en 10/05/2021 03:43:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>